

REGLAMENTO DE CARRERA DOCENTE

VISTO, la necesidad de reglamentar los artículos 58º, 59º y 60º del Estatuto de la Universidad, correspondientes a la Carrera Docente y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Superior creó por Ordenanza 366/93 la Comisión Especial de Carrera Docente,

Que la Comisión presentó su informe en el tiempo estipulado por este Consejo Superior,

Que por tratarse de una problemática delicada pero necesaria al quehacer del personal docente y de la institución, despertó el interés de la comunidad universitaria a nivel local y nacional,

Que la metodología de trabajo aplicada posibilitó la activa participación de dicha comunidad a través de las jornadas realizadas,

Que la Carrera Docente conforma un sistema de preservación y mejoramiento de los recursos docentes de la Universidad,

Que la misma constituye un mecanismo dinámico para la consolidación y superación de la calidad académica,

Que a través de ella se garantiza:

- el sistema de concursos para ingreso y promoción,
- la permanencia mediante evaluaciones periódicas,
- la estabilidad de aquellos docentes que confirmen su calidad y compromiso institucional,
- la permanente actualización, a través de formación y perfeccionamiento que permitan al docente adquirir nuevos conocimientos.

Que la Carrera Docente persigue como fin último, elevar el nivel académico de la Universidad,

Los dictámenes de las Comisiones de Interpretación y Reglamento, Asuntos Académicos e Investigación y Posgrado,

Lo resuelto en sesión nº 30 de fechas 18 y 22 de noviembre de 1993,

Las atribuciones conferidas por el artículo nº 91 del Estatuto,

**EL CONSEJO SUPERIOR
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA
ORDENA:**

TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES:

ARTICULO 1º.- Aprobar la Reglamentación de los artículos 58º, 59º y 60º inc. a) y b) del Estatuto de la Universidad, que obra como parte integrante de la presente Ordenanza.

ARTICULO 2º.- Las Unidades Académicas designarán un representante para la aplicación y seguimiento de la presente Ordenanza. Dichos responsables informarán periódicamente a la Comisión Especial de Carrera Docente, quien será la encargada de proponer los ajustes necesarios al Consejo Superior.

ARTICULO 3º.- Para atender al programa de Capacitación y Perfeccionamiento, anualmente deberá efectuarse una reserva presupuestaria destinada a solventar -

desde Rectorado- los gastos que demandarán las actividades de formación descentralizadas.

ARTICULO 4º.- Igualmente, las Unidades Académicas deberán prever anualmente los recursos destinados a la atención de la Capacitación y Perfeccionamiento en las áreas de conocimiento específico.

ARTICULO 5º.- Anualmente se preverá un porcentaje del presupuesto de personal, para atender las erogaciones que surjan por la aplicación del régimen de incentivos que prevé la presente Ordenanza.

ARTICULO 6º.- Delegar en el Rectorado las atribuciones de aprobación de los instrumentos de evaluación, que elaborará la Comisión Especial de Carrera Docente en un plazo que no deberá exceder los 180 días, a partir de la promulgación de la presente.

ARTICULO 7º.- Cada Unidad Académica elevará al Consejo Superior, antes del 31 de marzo de 1994, una ordenanza de Consejo Académico o acta de los Consejos Directivos de las Escuelas Superiores, en las que fijarán la modalidad y cronograma de incorporación gradual de su planta docente al Régimen de Carrera Docente.

ARTICULO 8º.- Las mencionadas propuestas serán puestas a consideración del Consejo Superior para su ratificación, teniendo dicho cuerpo la atribución de controlar el cumplimiento del citado cronograma.

I. TITULO II - DISPOSICIONES NORMATIVAS

REGLAMENTO DE LA CARRERA DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA

CAPITULO I DEL LLAMADO A CONCURSO PUBLICO PARA EL INGRESO, PROMOCIÓN, O AUMENTO DE DEDICACIÓN EN LA CARRERA DOCENTE

ARTICULO 9º.- La designación de docentes regulares, en las categorías de Profesor Titular, Profesor Asociado, Profesor Adjunto, Jefe de Trabajos Prácticos y Ayudante de Primera, se regirá por el presente reglamento.

ARTICULO 10º.- El Consejo Académico de cada Facultad resolverá el llamado a Concurso para la provisión de cargos docentes regulares. Dicha resolución deberá especificar:

- a. la nómina de miembros de la Comisión Asesora,
- b. la categoría y dedicación requerida,
- c. las actividades prioritarias a desarrollar (docencia, investigación, extensión, gestión)
- d. las funciones prioritarias a cumplir
- e. fecha de inicio de la inscripción

Podrá especificar una o dos categorías sucesivas y una o dos dedicaciones sucesivas simultáneamente; en este caso, en el momento de resolver el concurso según lo establecido en el Capítulo VII del presente reglamento, el Consejo Académico resolverá cuál de las categorías y cuál de las dedicaciones será cubierta.

ARTICULO 11º.- Una vez aprobado el llamado a concurso, el Decano de la Unidad Académica procederá a notificar a la Secretaría de Comunicación y Relaciones

Públicas de la Universidad Nacional de Mar del Plata, que lo difundirá según se indica a continuación:

- para profesores de cualquier dedicación y para auxiliares docentes con dedicación exclusiva, los llamados deberán ser publicados en un (1) periódico de circulación local, versión papel y en un (1) periódico de circulación nacional, versión papel, durante (1) día.
- para auxiliares docentes con dedicación simple o parcial, los llamados deberán ser publicados en un (1) periódico local, versión papel durante un (1) día.
- publicar los llamados a concurso por intermedio del Portal Web oficial de la Universidad, en forma obligatoria. Asimismo, se lo podrá dar a conocer en el sitio web a la Unidad Académica que llama a concurso; en ambos casos, se consignarán todos los detalles de la convocatoria. El aviso del periódico en el que se publiquen los llamados deberá remitir a los sitios web mencionados.

Los avisos en los periódicos contendrán la información resumida del concurso (Facultad, Departamento, Área, Cargo y Dedicación) y remitirán al portal oficial de la Universidad Nacional de Mar del Plata.

En el portal de la Universidad deberá constar la información especificada en el artículo 10º de la Ordenanza de Consejo Superior nº 690/93.

Asimismo se anunciará el llamado a concurso mediante carteles y murales en las Unidades Académicas. Las Unidades Académicas podrán informar también a las instituciones que desarrollen disciplinas afines, a las Universidades de la República, los Colegios Profesionales e Institutos.

La Secretaría de Comunicación y Relaciones Públicas de la Universidad Nacional de Mar del Plata, en tanto responsable del cumplimiento de la difusión, deberá estipular la coordinación con las Unidades Académicas, a través de sus Secretarías Académicas, a fin de garantizar la publicación en el portal de la Facultad, con el objeto de recibir la información de cada una de ellas para llevar adelante la difusión estipulada por el presente artículo en tres (3) turnos anuales:

- el 15 de marzo de cada año o el día hábil inmediato posterior
- el 15 de agosto de cada año o el día hábil inmediato posterior
- el 15 de noviembre de cada año o el día hábil inmediato posterior

Una vez realizada la difusión, según lo estipulado en este artículo, la Secretaría de Comunicación y Relaciones Públicas de la Universidad Nacional de Mar del Plata deberá notificar la información publicada a la Secretaría Académica de la Universidad Nacional de Mar del Plata.

(OCS 021/13)

ARTICULO 12º.- El período de inscripción será de quince (15) días, si se concursan cargos de Profesor y de diez (10) días, si sólo se concursan cargos de auxiliares; la publicación mencionada en el artículo 11º debe realizarse con diez (10) días corridos de anticipación, como mínimo, con respecto a la iniciación de la inscripción.

CAPITULO II - DE LAS CONDICIONES REQUERIDAS PARA PRESENTARSE A CONCURSO

ARTICULO 13º.- Para presentarse a concurso los aspirantes deberán reunir las condiciones siguientes:

- a. Poseer título universitario habilitante en la especialidad o exhibir el certificado de título en trámite (OCS 2009/16). Si el aspirante no tuviere título universitario suficiente, podrá ser incluido en la nómina y deberá acompañar su presentación con todos los elementos que acrediten su especial preparación. El Consejo Académico, al

analizar el informe de la Comisión Asesora evaluará esa condición de "especial preparación".

- b. No estar inhabilitado para el desempeño de cargos públicos.

ARTICULO 14º.- Las solicitudes de inscripción serán presentadas por correo o personalmente bajo recibo en el que constará la fecha de recepción en la Mesa de Entradas de cada Unidad Académica; se confeccionará en formularios provistos por la Unidad Académica, en siete (7) ejemplares como mínimo.

Los formularios deberán contener la información básica siguiente:

- a. Nombre y Apellido del aspirante
- b. Lugar y fecha de nacimiento y nacionalidad
- c. Estado Civil
- d. Número de documento de identidad, especificando cuál y la autoridad que lo expidió.
- e. Domicilio real y especial; este último deberá constituirse en los distritos de General Pueyrredón o de Balcarce, según corresponda, y en él serán válidas todas las notificaciones.
- f. Título universitario legalizado. Si el aspirante no tuviera título universitario se aplicará lo normado en este Reglamento en sus artículos 13º inc. a y 51º.
- g. Informe pormenorizado de la actividad desarrollada en los cinco (5) últimos años en las actividades de docencia y/o investigación y/o extensión y/o gestión, según corresponda. En relación con este informe los formularios ad-hoc entregados por la Unidad Académica serán similares a los utilizados para el auto informe requerido en el control de gestión.
- h. Informe resumido de las tareas realizadas con anterioridad.
- i. Evaluaciones previas correspondientes al control de gestión de la Carrera Docente de esta u otra Universidad, debidamente certificadas por autoridad competente, donde consten además las licencias prolongadas y sus causales. Sólo en el caso de evaluaciones de la misma Unidad Académica que efectúa el llamado no se requerirá certificación.
- j. Referencias tales como opinión de profesores bajo los que actuó, investigadores reconocidos, empresas para las que realizó tareas de extensión, opinión de sus superiores en cargos de gestión no electivos, opinión de becarios y/o tesis a los que dirigió, opinión de docentes auxiliares que actuaron bajo su mando y encuestas efectuadas a estudiantes a los que dictó asignaturas de grado, etc.
- k. Síntesis de la actuación profesional
- l. Todo otro elemento de juicio que se considere valioso. En todos los casos se deberá mencionar el lugar y el lapso en que las actividades correspondientes fueron realizadas.
- m. La manifestación de la categoría y/o dedicación a la que se postulare, en ausencia de mención expresa será considerado como aspirante a cualquiera de las categorías y/o dedicaciones que incluya el llamado, prestando así conformidad a la decisión del Consejo Académico de acuerdo con lo establecido en el artículo 10º.
- n. El aspirante también acompañará en sobre cerrado el plan de trabajo en docencia (contando con el plan de estudio como marco de referencia) y en las restantes actividades, que en líneas generales, desarrollará en caso de obtener el cargo concursado. Esta presentación se efectuará de acuerdo con las pautas que fije la Unidad Académica.

- o. Su conformidad expresa de fijar residencia en un radio de 80 Km de su lugar de trabajo en caso de acceder al cargo concursado. Sólo en el caso de cargos de Profesor Titular con dedicación simple, la Unidad Académica podrá, por causa fundada, eliminar este requisito.

ARTICULO 15º.- No se admitirá la presentación de nuevos títulos, antecedentes o trabajos con posterioridad a la clausura del plazo de inscripción.

ARTICULO 16º.- La inscripción del aspirante acuerda derecho a la Comisión Asesora para considerarlo oponente al cargo hasta después de su dictamen pues la renuncia, en principio, no modifica esta situación.

ARTICULO 17º.- En la fecha y hora de vencimiento del plazo de inscripción se labrará un acta donde constarán las inscripciones registradas para el o los cargos a concursar, la que será refrendada por el Decano o en su defecto por el Secretario Académico.

ARTICULO 18º.- Al día hábil siguiente de vencido el plazo de inscripción el Decano deberá:

- a. elevar al Consejo Académico o Directivo un (1) ejemplar del acta a que hace referencia el artículo 17º.
- b. exhibir en cartelera la nómina de aspirantes inscriptos por el término de cinco (5) días.

CAPITULO III - DE LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ASESORA

ARTICULO 19º.- [Ver OCS 493/05 y OCS 1606/06](#)

ARTICULO 20º.- Los profesores regulares y los alumnos activos de la Universidad Nacional de Mar del Plata, no podrán renunciar a su designación como miembros de la Comisión Asesora, salvo cuando estén impedidos por motivos graves que así sean calificados por el Consejo Académico en resolución que podrá ser apelada ante el Consejo Superior.

ARTICULO 21.- Los profesores designados para integrar la Comisión Asesora deberán ser o haber sido profesores regulares u ordinarios de la especialidad, o disciplina afín, en esta u otra Universidad del país o del extranjero, de jerarquía no inferior a la del cargo del llamado, o especialistas destacados en la materia correspondiente al llamado a concurso, de autoridad e imparcialidad indiscutible. Si el llamado incluye varias actividades (docencia, investigación, extensión, gestión), el Consejo Académico procurará que la Comisión Asesora cuente con representantes que acrediten experiencia en las actividades concursadas. En casos excepcionales por la falta en el país de profesores que reúnan las condiciones requeridas se podrá recurrir a quienes sean profesores de Universidades extranjeras.

ARTICULO 22.- El Rector y los Decanos no podrán integrar las Comisiones Asesoras, a excepción de tratarse de un concurso para auxiliares en el área en la que se encuentren en ejercicio de un cargo docente.

ARTICULO 23.- Los estudiantes designados para integrar la Comisión Asesora deberán:

- a. ser alumnos activos,

- b. tener aprobado como mínimo el cincuenta por ciento (50%) de materias de su plan de estudios,
- c. haber aprobado la materia o materias del área objeto del llamado. Toda excepción a este punto debe ser aprobada por el Consejo Académico.
- d. En caso de tratarse de alguna carrera nueva que no tenga alumnos con un cincuenta por ciento (50%) de materias aprobadas del plan de estudios, la Comisión Asesora se integrará con un alumno activo con un promedio superior a los seis (6) puntos y con materias del área aprobadas. (OCS 2251/12)

ARTICULO 24.- Los graduados designados para integrar la Comisión Asesora deberán tener como mínimo cinco (5) años como posgraduado. Toda excepción deberá ser aprobada por el Consejo Académico de la Unidad que efectúa el llamado.

ARTICULO 25.- La nómina de los miembros de la Comisión Asesora deberá exhibirse en la cartelera de la Unidad Académica que efectúa el llamado, junto con la nómina de los aspirantes a que hace referencia el artículo 17º y por el término de cinco (5) días.

II. CAPITULO IV - DE LAS OBJECIONES A LOS ASPIRANTES

ARTICULO 26.- Durante los cinco (5) días posteriores al cierre del período de inscripción, los docentes de la Universidad o de otras Universidades nacionales, los aspirantes, los estudiantes, los graduados y/o sus asociaciones reconocidas y las asociaciones científicas y de profesionales podrán ejercer el derecho de objetar a los aspirantes inscriptos fundados en las causales de remoción previstas en la Reglamentación vigente del Juicio Académico.

ARTICULO 27.- La objeción deberá ser explícitamente fundada y acompañada por las pruebas que se hicieren valer, con el fin de eliminar la posibilidad de toda discriminación ideológica y de todo favoritismo. Se presentará al Decano o al Consejo Académico en dos (2) copias de un mismo tenor.

ARTICULO 28.- El Decano dará traslado de las objeciones, dentro de los tres (3) días de presentada. Una copia será enviada al Consejo Académico y la restante al aspirante objetado para que formule su descargo, el que deberá hacerse por escrito dentro de los cinco (5) días de recibida la objeción. La Unidad Académica designará ante quién se substanciarán las impugnaciones, objeciones y recusaciones.

ARTICULO 29.- Meritadas las pruebas que acrediten o no los hechos imputables al objetado, y tomando en cuenta las actuaciones referentes a la objeción y todo otro antecedente debidamente documentado que estime pertinente o de interés, el Consejo Académico resolverá respecto de la exclusión del concurso del aspirante objetado. La resolución que recaiga sobre la objeción deberá ser debidamente fundada y se dictará dentro de los cinco (5) días de recibido el descargo. Dentro de los tres (3) días siguientes se notificará a las partes. Estas podrán apelar dentro de los cinco (5) días de recibida la notificación ante el Consejo Superior. Este cuerpo resolverá definitivamente sobre la cuestión dentro de los diez (10) días siguientes. De aceptarse la objeción en esta instancia, la exclusión del aspirante quedará confirmada.

CAPITULO V - DE LAS RECUSACIONES Y EXCUSACIONES DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ASESORA

ARTICULO 30.- Los miembros de la Comisión Asesora podrán ser recusados por escrito, con causa fundada, hasta los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo de inscripción, previsto en el artículo 12º de este reglamento. Se presentará en dos (2) copias de un mismo tenor.

ARTICULO 31.- Serán causales de recusación:

- a. Ser propuesto como miembro por su carácter de profesor ordinario alcanzado por concurso realizado bajo la vigencia de la ley de facto 22.207, cuando dicho concurso haya sido impugnado según la ley 23.608 y mientras la impugnación no haya sido resuelta.
- b. El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad entre miembro de la Comisión Asesora y algún aspirante.
- c. Tener los miembros de la Comisión Asesora o sus consanguíneos o afines, dentro de los grados establecidos en el inciso anterior, sociedad o comunidad de intereses con alguno de los aspirantes.
- d. Encontrarse algún miembro de la Comisión Asesora en una relación de dependencia jerárquica económica o intelectual con alguno de los postulantes.
- e. Tener pleito pendiente con el aspirante.
- f. Ser algún miembro de la Comisión Asesora o aspirante, recíprocamente, acreedor, deudor o fiador.
- g. Ser o haber sido algún miembro de la Comisión Asesora, autor de denuncia o querrela contra el aspirante o denunciado o querrellado por éste ante los Tribunales de Justicia o Tribunal Académico con anterioridad a la designación del jurado.
- h. Haber emitido, algún miembro de la Comisión Asesora, opinión, dictamen o recomendación que pueda ser considerado como prejuicio acerca del resultado del concurso que se tramita.
- i. Haber recibido algún miembro de la Comisión Asesora, importantes beneficios del aspirante.
- j. Las causales de remoción establecidas por la Reglamentación vigente en la Universidad Nacional de Mar del Plata para el Juicio Académico
- k. No reunir las condiciones establecidas en los artículos 21º, 22º, 23º y 24º de este Reglamento.

ARTICULO 32.- Todo miembro de una Comisión Asesora que se hallare comprendido en alguna de las causales de recusación estará obligado a excusarse.

ARTICULO 33.- Al día siguiente de la presentación, el Decano dará traslado al recusado de una copia de la documentación, acompañada por las pruebas que se hicieren valer, para que en el plazo de cinco (5) días presente su descargo.

ARTICULO 34.- Las recusaciones y excusaciones de los miembros de la Comisión Asesora, se tramitarán y serán resueltas directamente por el Consejo Académico. Con tal fin, el Decano elevará con su recomendación, las actuaciones dentro de los tres (3) días de haberse formulado la excusación o de haberse presentado los descargos en el caso de las recusaciones. El Consejo Académico resolverá definitivamente dentro de los cinco (5) días de recibidas las actuaciones correspondientes.

ARTICULO 35.- De aceptarse la recusación o excusación el miembro separado de la Comisión Asesora será reemplazado por el miembro suplente correspondiente.

ARTICULO 36.- Cuando un aspirante objetado hubiera formulado recusación contra algún miembro de la Comisión Asesora el trámite de esta última quedará suspendido hasta que sea resuelta la objeción.

ARTICULO 37.- Los miembros de la Comisión Asesora y aspirantes podrán hacerse representar en los trámites de las objeciones y recusaciones. Para ello será suficiente una carta poder con certificación de la firma por escribano público o por el funcionario habilitado al efecto por la Unidad Académica. No podrán ejercer la representación de los miembros y aspirantes, el Rector, los Decanos, los Secretarios de la Universidad o de las Facultades o Escuelas Superiores, los miembros del Consejo Académico o Directivo, los miembros del Consejo Superior, el personal administrativo y los restantes miembros de la Comisión Asesora. Si la incompatibilidad surgiera durante el trámite de la objeción, el apoderado deberá ser reemplazado dentro de los cinco (5) días de que aquélla se produjera, lapso durante el cual quedarán suspendidos los términos.

III. CAPITULO VI - DE LA ACTUACIÓN DE LA COMISIÓN ASESORA

ARTICULO 38.- Una vez vencidos los plazos para las recusaciones, excusaciones u objeciones o cuando ellas hubieran quedado resueltas, el Decano pondrá a disposición de la Comisión Asesora la documentación presentada por los aspirantes. No se incluirán las actuaciones correspondientes a las objeciones, recusaciones y excusaciones, las que no quedarán incorporadas a las actuaciones del concurso.

ARTICULO 39.- Si la totalidad de los integrantes de la Comisión Asesora fueron debidamente notificados, en caso de ausencia de algunos de éstos, la misma podrá funcionar con cuatro (4) miembros si el concurso incluye cargos de profesor y de tres (3) miembros si sólo incluye cargos de auxiliar. (OCS 184/09)

ARTICULO 40.- El Consejo Académico reglamentará el coloquio a que hace referencia el artículo 59º del Estatuto.

ARTICULO 41.- Las fechas en que se tomarán las pruebas de oposición serán anunciadas en cartelera.

ARTICULO 41 bis.- Al momento de iniciarse la reunión de la Comisión Asesora interviniente en el Concurso Público de Antecedentes y Oposición, deberá abrirse el sobre cerrado entregado por los postulantes a fin de incorporar el contenido del mismo al expediente correspondiente, formalmente foliado, dejando establecido que dicho trámite estará a cargo de la División Concursos de cada unidad académica. (Artículo incorporado por la Ordenanza de Consejo Superior N° 444 del 10/05/2001)

ARTICULO 42.- La Comisión Asesora deberá expedirse dentro de los quince (15) días de haber recibido los antecedentes, la documentación y de haberse realizado el coloquio a que hace referencia el Artículo 40º. Este término podrá ampliarse cuando una solicitud fundada en tal sentido fuera aprobada por el Consejo Académico, extendiéndose por un plazo máximo de quince (15) días adicionales. En caso de mediar imposibilidad de cumplir con el plazo establecido por inconvenientes surgidos a algún miembro de la Comisión Asesora, el Consejo Académico podrá ampliar el término. De cumplirse los plazos establecidos y no poder constituirse la Comisión Asesora, cada Unidad Académica podrá resolver por mayoría de dos tercios (2/3) de su Consejo Académico:

- a. Si continúa con el mismo concurso
- b. Si anula lo actuado e inicia las acciones para realizar un nuevo llamado.

ARTICULO 43.- La Comisión Asesora evaluará los antecedentes de los aspirantes pudiendo tomar como base los indicadores utilizados en la evaluación anual del control de gestión del cargo objeto de concurso y el coloquio en los términos establecidos en el artículo 40º de ese Reglamento. Para el supuesto de no tomarse dicho instrumento,

la ponderación de los antecedentes deberá ser motivada, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto. (OCS 184/09)

ARTICULO 44.- En ningún caso la Comisión Asesora computará como mérito el hecho de haber ganado concursos sin hacerse cargo de la función. Tampoco se considerarán, en los casos en que existiera carrera docente, los antecedentes encuadrados en dicha carrera y cuya evaluación no se acompañe.

ARTICULO 45.- La Comisión Asesora elaborará un dictamen detallado comparativo entre los distintos aspirantes al cargo. La Comisión Asesora evaluará los antecedentes en docencia y/o investigación y/o extensión y/o gestión según corresponda.

ARTICULO 46.- El dictamen de la Comisión Asesora deberá ser explícito y fundado y constará en un acta que firmarán todos sus integrantes y deberá contener:

- a. La nómina de los aspirantes
- b. El detalle y la valoración exigidos en el artículo 45º
- c. El orden de méritos para el o los cargos, categoría y dedicación objeto del concurso y la nómina de personas excluidas por no reunir las condiciones mínimas. El orden de méritos será encabezado por el aspirante propuesto como candidato para ocupar el o los cargos motivo del concurso. Si no existiera unanimidad, se elevarán tantos dictámenes como posiciones existieran.

CAPITULO VII - DE LA RESOLUCIÓN DEL CONCURSO EN EL CONSEJO ACADÉMICO

ARTICULO 47.- Luego de haberse expedido la Comisión Asesora el Decano pondrá a los aspirantes en conocimiento del contenido del dictamen, dentro de los cinco (5) días posteriores a su recepción. En caso de disconformidad con el mismo, los concursantes dispondrán de un plazo de cinco (5) días para presentar un descargo ante el Decano, con las debidas fundamentaciones.

ARTICULO 48.- El Consejo Académico considerará en forma conjunta el dictamen de la Comisión Asesora y el descargo de los aspirantes. A los efectos de contar con los mejores elementos que faciliten la toma de decisión, el Consejo Académico podrá:

- a. Solicitar a los miembros de la Comisión Asesora la ampliación o aclaración del dictamen.
- b. Solicitar al Decano, Directores de Escuela, Directores de Departamento, Directores del Instituto o Centro de Investigación de la Universidad Nacional de Mar del Plata, según corresponda, informes acerca de la actuación académica de los aspirantes en su condición de docentes ordinarios. Las solicitudes mencionadas en a) y b) deberán responderse dentro de los cinco (5) días de tomado conocimiento. Una vez cumplimentados los plazos señalados, el Consejo Académico resolverá en un plazo de veinte (20) días.
Sobre la base de toda la información contenida en el dictamen de la Comisión Asesora, de los descargos de los aspirantes, informes, ampliaciones o aclaraciones del dictamen, si los hubiere, el Consejo Académico podrá:
 1. Aprobar por simple mayoría la designación de aquellos postulantes sobre los que exista unanimidad de criterio en la Comisión Asesora, acerca de su ubicación en el orden de méritos y siempre que éste sea respetado.
 2. Requerir la mayoría de dos tercios de los miembros del Consejo Académico para cualquier otra situación.

3. En el caso previsto en el punto 2.-, cuando luego de dos (2) votaciones en distintas sesiones del Cuerpo no se lograre la mayoría especial establecida, se girarán las actuaciones al Consejo Superior, para que en un plazo no mayor de treinta (30) días, decida en definitiva, por simple mayoría de los miembros presentes en la sesión en que se trate.

4. Declarar desierto el Concurso.

5. Declarar nulo o sin efecto el Concurso cuando se observen vicios de forma o de fondo cuando existan razones académicas fundadas.

(Texto conforme Ordenanza de Consejo Superior N° 1839 del 26/12/1995)

ARTICULO 49.- En caso de paridad de méritos, tendrá prioridad el aspirante perteneciente a la carrera docente de la Universidad Nacional de Mar del Plata, siempre que sus dos últimas evaluaciones sean positivas. De subsistir la paridad entre dos aspirantes se tendrá en consideración el resultado de las evaluaciones de control de gestión.

ARTICULO 50.- En la Ordenanza de Consejo Académico en la que se resuelve el concurso, deberán quedar explícitos los fundamentos de la decisión, de tal manera que de su lectura surjan con claridad, los argumentos académicos que den sustento a lo resuelto.

ARTICULO 51.- Si alguno de los postulantes no tuviera título universitario, el Consejo Académico deberá expedirse con respecto a su "especial preparación" acreditada por los trabajos que demuestren un profundo y completo conocimiento de la materia. La especial preparación deberá ser reconocida por el voto de las tres cuartas (3/4) partes de los miembros presentes del Consejo Académico.

ARTICULO 52.- Dentro de los cinco (5) días posteriores a la resolución, el Decano elevará lo actuado al Consejo Superior, publicará lo resuelto a través de las carteleras de la Facultad y notificará la decisión a los aspirantes.

ARTICULO 53.- Dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación, los aspirantes podrán impugnar lo resuelto por el Consejo Académico ante el Consejo Superior por defectos de forma fundados.

ARTICULO 54.- Recibida la impugnación, o de oficio, el Consejo Superior podrá solicitar aclaraciones sobre lo actuado al Decano, quien deberá expedirse dentro de los cinco (5) días. El Consejo Superior deberá resolver sobre la impugnación en un plazo no mayor de quince (15) días en forma fundada y por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros. En caso de que el Consejo Superior acepte la impugnación o verifique la existencia de vicios en el procedimiento, el concurso quedará anulado o sin efecto.

IV. CAPITULO VIII - DE LA DESIGNACIÓN DE LOS DOCENTES

ARTICULO 55.- La designación de docentes regulares estará a cargo del Consejo Académico. En el caso de concursos a cargos de profesor será confirmada por el Consejo Superior. La designación no podrá efectuarse en un régimen diferente del establecido en el llamado a concurso.

ARTICULO 56.- Toda solicitud que el docente formule para disminuir el régimen de dedicación será considerado caso excepcional y resuelto por el Consejo Académico.

ARTICULO 57.- Notificado de su designación, el docente deberá asumir sus funciones dentro del plazo determinado por el Decano, salvo que invocare ante él un impedimento justificado. Transcurrido ese plazo o vencida la prórroga que se le otorgare, el Decano deberá, en el caso en que el docente no se haya hecho cargo de sus funciones, poner el hecho en conocimiento del Consejo Académico para que éste deje sin efecto la designación.

ARTICULO 58.- Las designaciones de los docentes obliga a éstos a desempeñarse en las actividades y en el área en que fuera designado por el respectivo Consejo Académico.

CAPITULO IX - DEL CONCURSO CIRCUNSCRIPTO A LOS DOCENTES REGULARES DE LA UNIDAD ACADÉMICA

ARTICULO 59.- El llamado a concurso circunscripto a docentes de carrera de una Unidad Académica para Promoción y/o Aumento de Dedicación previsto en el artículo 59º inc. c del Estatuto, deberá fundarse en alguna de las siguientes razones:

- a. Que el resultado de la auto evaluación institucional del área o Departamento, determine la conveniencia de una reestructuración en la cual el nuevo cargo a concursar, utiliza los puntos de otro cargo de menor jerarquía o dedicación que se encuentra ocupado por un docente regular.
- b. Que el resultado del diagnóstico establecido por la evaluación de áreas previstas en el artículo 60º inc. c del Estatuto, recomiende una redistribución de puntos dentro del área.

(Por Ordenanza de Consejo Superior Nº 322 del 21/12/00 se encuentra suspendida la iniciación de nuevos Concursos Circunscriptos, hasta tanto se produzca la revisión integral de la presente Ordenanza)

(Por OCS 1007/05 se mantiene la suspensión de los concursos circunscriptos; pero se otorga por vía de excepción en aquellas Facultades que hayan completado procesos de acreditación del grado y participan en programas especiales)

ARTICULO 60.- El llamado a concurso deberá explicitar el cargo concursado y el cargo regular que deben poseer los postulantes para poder inscribirse al mismo.

ARTICULO 61.- Para poder inscribirse, los aspirantes a un cargo de un concurso circunscripto a la Unidad Académica, deberán presentar evaluaciones positivas en los dos últimos años en las evaluaciones anuales del control de gestión.

ARTICULO 62.- Los concursos circunscriptos a la Unidad Académica se regirán por lo demás por la misma reglamentación que los concursos públicos.

CAPITULO X - DE LA EVALUACIÓN PERIÓDICA DE LOS DOCENTES MARCO ESTATUTARIO E INSTRUMENTOS

ARTICULO 63 a 75.- [Ver OCS 493/05](#)

ARTICULO 76.- [Derogada por OCS 493/05](#)

CAPITULO XIV - DE LA FORMACION

ARTICULO 77.- Los Sistemas de Formación y Perfeccionamiento en la Carrera Docente, comprenden:

- a. Cursos de formación y perfeccionamiento: todo aquel que permita al docente adquirir nuevos conocimientos y/o perfeccionarse en alguna de las cuatro funciones, en pro de una constante mejora en el ejercicio de su accionar académico
- b. Actividades Formativas No Tipificadas como Cursos, especificadas como: tesis de post- grado, seminarios, monografías, pasantías o períodos de entrenamiento en el laboratorio, taller o en el campo. Asimismo, las que en virtud de la presente Ordenanza sean especificadas según las múltiples modalidades que establezcan los usos, costumbres y características especiales de las Unidades Académicas, debiendo para ello responder al objetivo general de formación y contar con la aprobación del Consejo Académico.

ARTICULO 78.- La programación e implementación de los cursos correspondientes a la Formación y Perfeccionamiento Pedagógico, en Investigación, Extensión y Gestión, estarán a cargo de la Secretaría Académica de Rectorado, quién constituirá una comisión encargada de coordinar dichas actividades. La comisión estará conformada por un experto de cada una de las funciones de posible desempeño del docente y uno por la Secretaría Académica.

ARTICULO 79.- En general y salvo para los casos debidamente fundamentados ante el Consejo Superior, los cursos de Formación y Perfeccionamiento correspondientes a cada una de las disciplinas específicas, estarán a cargo de las Unidades Académicas, debiendo en todos los casos contar con un sistema específico de evaluación. Las Ordenanzas del Consejo Académico que aprueben estos cursos deberán contener la siguiente información mínima:

- a. Denominación inequívoca,
- b. Orientación. Debe especificarse a cuál/es de las cuatro funciones de la Carrera Docente se destina: docencia, investigación, extensión y/o gestión.
- c. Especificación de los docentes responsables del curso.
- d. Programa analítico.
- e. Cantidad de horas de clase teóricas y/o prácticas.
- f. Evaluación. Especificación del sistema evaluativo propuesto y su puntuación.
- g. Cantidad de Unidades Valorativas Académicas (UVACs) propuestas. Para esto se adopta el criterio general que una UVAC equivale a un total de doce (12) horas de clases teóricas y/o treinta y seis (36) horas de clases prácticas. En los cursos donde la teoría no puede separarse netamente de la práctica, una UVAC equivale a un total de veinticuatro (24) horas de clases.

ARTICULO 80.- Las Unidades Académicas deberán presentar al inicio de cada período lectivo a la Comisión de Formación y Perfeccionamiento, dependiente de la Secretaría Académica de Rectorado, el cronograma de ofertas en su área específica. Es responsabilidad de dicha comisión proceder a la difusión de esta oferta en tiempo y forma.

ARTICULO 81.- Los Cursos de Formación y Perfeccionamiento, cualquiera sea la Unidad Académica que los patrocine, tendrán igual validez en las restantes Unidades Académicas, pudiendo así el docente y la Universidad hacer uso eficiente del tiempo y de los recursos destinados a tal fin.

ARTICULO 82.- La Universidad Nacional de Mar del Plata editará en su Boletín Oficial, el programa de Cursos Generales de formación de la Carrera Docente y los específicos disponibles en las Unidades Académicas.

ARTICULO 83.- Los cursos deberán ser dictados preferentemente en la Universidad Nacional de Mar del Plata, pero podrán tomarse en otras instituciones del país o el exterior, con la aprobación del Consejo Académico y dentro del marco de referencia de la presente Ordenanza.

CAPITULO XV - DE LA FORMACION EN DOCENCIA

ARTICULO 84.- El Estatuto de la Universidad Nacional de Mar del Plata reconoce la docencia como una de las funciones fundamentales de la misma y destaca la responsabilidad del docente en el proceso de conducción de la enseñanza en los niveles de calidad más elevados. La Universidad garantizará la formación en docencia a través de la implementación de diferentes instancias de capacitación, destinadas a atender básicamente dos aspectos:

- a. La profundización y actualización permanente de formación científica del docente en el área de conocimiento específico de su disciplina.
- b. La formación pedagógica que le posibilite la adquisición de conocimientos y habilidades relevantes en teoría y práctica educativa

ARTICULO 85.- Dicha formación deberá inscribirse en el marco de un proceso orgánico y sistemático que ofrezca la posibilidad de capacitación permanente. La propuesta será suficientemente flexible y abierta para permitir desarrollos diversos. Esta organización deberá ofrecer además la posibilidad de optar por diferentes líneas de formación, destinadas a satisfacer las más variadas necesidades e intereses de los distintos cuadros docentes.

ARTICULO 86.- Se tendrán en cuenta los siguientes objetivos:

- Favorecer la profesionalización del ejercicio de la docencia en el nivel superior a través de una formación sistemática en teoría y técnica educativa, impulsando una práctica transformadora, aportando a la elevación del nivel y rendimiento académico.
- Ofrecer una visión actualizada de los diferentes paradigmas que constituyen el basamento teórico de las diferentes prácticas educativas en el nivel superior.
- Brindar al docente universitario un espacio de reflexión acerca de su propia práctica y posibilitar el dominio de técnicas didácticas básicas que faciliten el desempeño de su función.

ARTICULO 87.- Se deberán articular instancias de formación que contemplen los siguientes ejes temáticos:

- a. La Educación Superior. Modelos y alternativas.
- b. El modelo didáctico.
- c. La práctica docente como eje estructurante.
- d. La evaluación de la enseñanza superior.

CAPITULO XVI - DE LA FORMACION EN LA INVESTIGACIÓN

ARTICULO 88.- La Universidad garantiza la formación en investigación, estimulada y favorecida por la Universidad, la que debe tender a la obtención de capacidades para:

- a. Efectuar revisiones bibliográficas completas dentro del área específica de su conocimiento, que se plantee en cualquier momento de su actividad. Mantener

actualizada la bibliografía, conociendo las fuentes de acceso a la información mundial.

- b. Formular proyectos de investigación en base a interrogantes no respondidos a nivel regional, nacional y/o internacional. Plantear hipótesis de trabajos coherentes con el marco bibliográfico planteado.
- c. Gestionar ante las entidades patrocinantes la captación de recursos tendientes a sustentar los proyectos formulados.
- d. Efectuar los experimentos y/o actividades de investigación que permitan responder a los interrogantes planteados y en base a sus resultados y al avance del conocimiento mundial en el tema, afirmar, desechar o reestructurar las hipótesis de trabajo planteadas.
- e. Armar y presentar ante la comunidad de sus pares, la conjunción de resultados que pretenden abrir camino en el conocimiento. Esto involucra todas las actividades a través de las cuales se someten a juicio crítico los proyectos formulados, en ejecución y/o ejecutados.
- f. Tener discípulos bajo su tutelaje, a los que guíe y supervise a través de todo el período regular de formación, comprendiendo éste la iniciación, el perfeccionamiento y la ulterior investigación adjunta bajo dirección.
- g. Dirigir y evaluar trabajos de tesis doctorales.

ARTICULO 89.- Nuestra Universidad tiene instrumentos legales que posibilitan acceder paulatinamente a las diferentes categorías en la carrera de investigador, (becas, grupos de investigación, subsidios para proyectos de investigación, plan de trabajo interdisciplinario (PTI), cursos de posgrado y carreras de posgrado). Por ello, la formación en investigación podrá seguir los caminos ya pautados.

CAPITULO XVII - DE LA FORMACION EN EXTENSIÓN

ARTICULO 90.- La Universidad garantizará la formación en extensión para que los docentes puedan tener acceso a las diferentes facetas de la tarea de extensionista.

ARTICULO 91.- Se establecerán mecanismos de comunicación que agilicen el intercambio de información y experiencias y que permitan unificar criterios y procedimientos.

ARTICULO 92.- La formación en extensión tendrá los siguientes objetivos:

- a. Posibilitar la interacción creadora entre la Universidad y la
- b. comunidad.
- c. Planificar las necesidades en función de las prioridades definidas por la Universidad Nacional de Mar del Plata.
- d. Capacitar para la realización de programas con proyección
- e. comunitaria.
- f. Conocer el circuito administrativo legal, como asimismo: las misiones y funciones de los integrantes del circuito. La extensión y su encuadre jurídico; el diseño de proyectos; el planeamiento estratégico y la forma de establecer relaciones con instituciones de la comunidad.
- g. Garantizar el proceso de transferencia académica e inserción de los contenidos y/o metodologías extraídas del contacto con el medio. Para ello, el docente formado en extensión deberá ser capaz de : promover la interacción de las tareas de extensionista con las actividades de docencia, investigación y gestión; cómo evaluar su impacto; elaborar estrategias de transferencia del conocimiento producido por la Universidad al medio; proyectar la imagen institucional tanto en su estructuración interna como en inserción social.

ARTICULO 93.- La evaluación de toda tarea de formación en extensión deberá contemplar un control permanente de los proyectos y actividades en carácter de extensionista, la vinculación con el medio, la especificidad de la participación de la Universidad en los mismos, el impacto sobre la sociedad, la factibilidad y la generación de recursos humanos en esta tareas.

ARTICULO 94.- La Universidad garantizará una instancia de formación que contemple:

- La extensión, su encuadre socio- jurídico.
- Circuito administrativo legal.
- Misiones y funciones de los integrantes del circuito.
- Reconocimiento del medio en que se inserta la Universidad.
- Reconocimiento de las demandas.
- Relevamiento de ofertas potenciales desde la Universidad.
- Estrategias de articulación entre la oferta y la demanda.
- Diseño de proyectos. Planeamiento estratégico.
- Relaciones con instituciones de la comunidad.

CAPITULO XVIII - DE LA FORMACION EN GESTIÓN

ARTICULO 95.- La Universidad garantizará la Formación y Perfeccionamiento en Gestión para lo cual se instrumentarán las instancias pertinentes que faciliten la recopilación de información necesaria (Estatuto, Ordenanzas de Consejo Superior, Resoluciones de Rectorado, etc.). El Rectorado dispondrá la recopilación del material básico. La Secretaría Académica será la responsable de la organización de instancias de formación a cargo de personal idóneo. La capacitación deberá promover que el aspirante sea capaz de:

- Definir políticas y estrategias universitarias
- Realizar diagnósticos de situaciones particulares que confluyan en un diagnóstico institucional que lo habilite como agente de cambio en su gestión.
- Conocer la estructura orgánico funcional de la Universidad.
- Reconocer todos los instrumentos legales que organizan institucionalmente nuestra Universidad.

ARTICULO 96.- Según los objetivos planteados en el artículo 95, la Universidad garantizará las siguientes instancias de Formación y Perfeccionamiento:

- a. Capacitación en Gestión I: Instrumentos legales de organización institucional; Estructuración administrativa; Circuitos institucionales; Aspecto político- institucional.
- b. Actualización II: Elaboración de políticas y estrategias universitarias; Diagnóstico institucional; Planeamiento; Seguimiento y Control de Gestión.

ARTICULO 97.- Todas las instancias de Formación y Perfeccionamiento se deberán organizar de manera que se puedan otorgar UVACs.

CAPITULO XIX - DE LOS INCENTIVOS

ARTICULO 98.- Reconocer que la estabilidad constituye el primer incentivo de la Carrera Docente.

ARTICULO 99.- Establecer que el logro de un grado académico o su equivalente implica la incorporación de un plus al salario básico.

ARTICULO 100.- Instrumentar bonificaciones extras como incentivos, que a diferencia del grado académico o su equivalente, no se incorporarán al básico, variando de año en año por depender de la evaluación.

ARTICULO 101.- Establecer la vigencia del año sabático dentro del marco de la Carrera Docente.

ARTICULO 102.- Otorgar licencias con goce de haberes por perfeccionamiento docente.

ARTICULO 103.- Generar mecanismos que garanticen el reconocimiento de la propiedad intelectual y creativa.

ARTICULO 104.- Se prioriza el estudio de la incorporación de incentivos de cualquier tipo que emanen de Ministerio de Cultura y Educación y/o Congreso Nacional o de cualquier otra institución supra universitaria que, sin referirse específicamente a Carrera Docente, favorezcan a la misma.

CAPITULO XX - DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 105.- Los aspirantes y los miembros de las Comisiones Asesoras, según corresponda, serán notificados personalmente, por carta documento o telegrama colacionado de las resoluciones siguientes:

- a. Las que dispongan el traslado de las impugnaciones, objeciones y recusaciones y las decisiones que recaigan sobre ellas.
- b. Las que establezcan el lugar y la fecha del coloquio.
- c. Todas las demás resoluciones en que puedan verse afectados intereses de partes.

ARTICULO 106.- Las notificaciones serán efectuadas en el domicilio especial que el aspirante deberá constituir conforme con lo dispuesto en el artículo. 14^o inc. e).

ARTICULO 107.- Todos los plazos establecidos en este reglamento se contarán por días hábiles salvo expresa disposición en contrario.

ARTICULO 108.- La presentación de la solicitud de inscripción importa por parte del interesado el conocimiento y la aceptación de las condiciones fijadas en este reglamento y disposiciones complementarias.

ARTICULO 109.- Cada Unidad Académica deberá someter a la aprobación del Consejo Superior aquellas disposiciones complementarias al presente reglamento y que sirvan para adecuarlo a las condiciones particulares sin apartarse de las establecidas en él con carácter general.

ARTICULO 110.- Las disposiciones atinentes al Rector y a los Decanos son extensivas a Secretarios de la Universidad, Secretarios de Facultad, Directores y Secretarios de Escuelas.

ARTICULO 111.- Para las Escuelas Superiores dependientes de Rectorado las atribuciones conferidas a los Consejos Académicos serán asumidas por el Consejo Superior previo informe de los Consejos Directivos. Las atribuciones conferidas a los Decanos serán ejercidas por los Directores

ARTICULO 112.- Las categorías sucesivas a que hace referencia el Artículo 10 son dos categorías consecutivas en la siguiente escala;

- i. Ayudante de Primera
- ii. Jefe de Trabajos Prácticos
- iii. Profesor Adjunto
- iv. Profesor Asociado
- v. Profesor Titular.

Las dedicaciones sucesivas a que hace referencia el Artículo 10º son dos dedicaciones consecutivas en la siguiente escala:

- i. Simple
- ii. Parcial
- iii. Exclusiva

ARTICULO 113.- Establecer que no debe mediar un período mayor a seis (6) meses entre la fecha del llamado y la substanciación del concurso.

ARTICULO 114.- En todo lo que no se encuentre expresamente previsto, será de aplicación el Código de Procedimiento Civil de la Nación, especialmente en lo normado respecto al Juicio Sumarísimo.

ARTICULO 115.- Las Unidades Académicas determinarán ante quién deban sustanciarse las impugnaciones, objeciones, recusaciones y excusaciones.

ARTICULO 116.- Quedan, a partir de la vigencia de la presente Ordenanza, derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan a la presente.

ANEXO DE LA ORDENANZA DE CONSEJO SUPERIOR Nº 690
Reemplazado por Anexo de la OCS 493/05

COMENTARIOS

Ver:

- OCS 2410/12: Aprueba la creación de la figura del VEEDOR GREMIAL en los concursos docentes.
- OCS 528/01: COBERTURA DE CARGOS DOCENTES EN LOS QUE INTERVENGAN AUTORIDADES DE DISTINTOS NIVELES DE LA UNIVERSIDAD
- OCS 251/09 y 317/13: complementa 690/93 y 493/05
- RR 1413/15 – 2864/07 y 128/08
- APD 13/09/16 y 20/03/17